

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24434 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de octubre de 1985 por la que se regulan las condiciones de las operaciones de crédito que se concierten por el Banco de Crédito Local de España en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1985, página 33013, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En el preámbulo de la Orden, párrafo primero, donde dice: «... para financiar su déficit ...», debe decir: «... para financiar su déficit ...».

En el apartado primero, c), donde dice: «... Comisión ...», debe decir: «... comisión ...».

En el apartado tercero, donde dice: «... en el número 2 del artículo ...», debe decir: «... en el número 3 del artículo ...».

24435 *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para aplicación de la Orden de 3 de junio de 1985, sobre regulación de la provisión de insolvencias de las Entidades de Financiación*

La aplicación de la Orden de 3 de junio de 1985 puede plantear algunos problemas a la hora de su puesta en práctica, por lo que a fin de unificar criterios y facilitar la ejecución de lo que en ella se dispone.

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas y disposiciones:

1.ª Impagados:

1.1 Definición.—Son aquellas cuotas o efectos vencidos y no cobrados de operaciones no clasificadas como morosas, dudosas o muy dudosas.

1.2 Contabilización.—Para la contabilización de los impagados se seguirán los criterios establecidos en el Plan General de Contabilidad (Grupo 4.º).

2.ª Morosos:

2.1 Definición.—Efectos, cuotas de amortización de préstamos, créditos y demás saldos deudores personales impagados que hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento.

2.2 Cálculo del saldo moroso:

2.2.1 En función de la organización de cada Compañía, así como de sus posibilidades de información podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Considerar que cada cuota o efecto se considere moroso cuando hayan transcurrido noventa días desde su respectivo vencimiento.

b) Cuando en una operación exista una cuota o efecto que, con más de noventa días desde su vencimiento, se considere como moroso la totalidad del saldo vencido pendiente de cobro, es decir, en esta alternativa se incluirán los efectos vencidos que no hayan alcanzado los noventa días de aquellas operaciones que tengan, al menos, una cuota o efecto superior a este plazo.

2.2.2 Si el saldo moroso es igual o mayor del 25 por 100 del riesgo vivo (deuda pendiente de vencimiento y vencido pendiente de cobro) se considerará como saldo moroso la totalidad del riesgo vivo.

2.2.3 Si una cuota o efecto tuviera una antigüedad igual o superior a doce meses en mora (quince meses desde su vencimiento), se acumulará como saldo moroso el importe de dicho riesgo vivo.

2.3 En el supuesto de cobros que no cubran la totalidad de la deuda vencida, este cobro se aplicará:

a) Si no tiene aplicación concreta a las cuotas o efectos más antiguos.

b) Si tiene aplicación concreta a las cuotas o efectos del vencimiento cobrado.

Para el resto del saldo pendiente de cobro se optará por las alternativas establecidas en el punto 2.2.1, iniciándose el proceso de cuantificación del cálculo del saldo moroso.

2.4 Cálculo de la provisión para insolvencias.—Sobre el saldo establecido en el apartado anterior se aplicará la tabla de coeficientes del número 4-1.º, a), de la Orden. A efectos prácticos podrá utilizarse la citada tabla de coeficientes aumentándole tres meses, pero midiendo la antigüedad desde la fecha del vencimiento del efecto más remoto de cada operación.

La tabla es la siguiente:

| | Porcentaje |
|---|------------|
| Más de tres meses sin exceder de nueve | 25 |
| Más de nueve meses sin exceder de quince | 50 |
| Más de quince meses sin exceder de dieciocho | 75 |
| Más de dieciocho hasta su baja del activo del balance | 100 |

2.5 Aplicación informática o manual.—Las Compañías podrán mantener día a día, en una única cuenta, las deudas de impagados y de morosos y sólo a fin de mes o trimestre, por los medios a su alcance, podrán establecer una reclasificación de dichos deudores.

2.6 Aplicación práctica.—La necesidad de clasificar las operaciones activas en los apartados indicados en esta Orden (impagos, morosos y dudosos) y sus posibles alteraciones como consecuencias de cobros totales o parciales, la entrada de nuevas cuotas o efectos que pueden alterar los coeficientes sobre el riesgo vivo que producirían el traslado de una a otra clasificación, etc., produce una complejidad administrativa muy importante. La solución a esta complejidad se consigue mediante la utilización día a día durante el mes o período de una única clasificación, impagados. Al finalizar el mes o período se realiza una clasificación de la cuenta de acuerdo con las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, realizando las dotaciones que procedan para, a principios del mes o período siguiente, convertir la clasificación anterior nuevamente en impagados.

3.ª Dudosos:

3.1 Definición:

3.1.1 Saldos vencidos o no en los que, sin concurrir las circunstancias de morosos, se aprecie a juicio de la Entidad una reducida posibilidad de cobro. Como ejemplos típicos se señalarán:

a) Los saldos reclamados judicialmente por las Entidades de Financiación.

b) Los que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro.

c) Deudor declarado en suspensión de pagos.

3.1.2 Entre los casos en que a juicio de la Entidad existe una reducida posibilidad de cobro, se entiende que se incluyen aquéllos en los que el bien objeto de la financiación haya sido recuperado por la Entidad, por la parte de la deuda que no cubra el valor del bien.

3.2 Cálculo del saldo dudoso.—Estará compuesto por el total de la deuda pendiente de cobro vencida y no vencida.

3.3 Cálculo de la provisión para insolvencias.—Como mínimo se utilizará la misma tabla descrita en el punto 2.4, si bien podrán constituirse coberturas superiores en función del riesgo de falencia que estime cada Sociedad.

4.ª *Muy dudoso cobro:*

4.1 Definición.—Se considerarán de muy dudoso cobro las inversiones crediticias y demás saldos deudores vencidos o no, cuyos titulares estén declarados en quiebra, concurso de acreedores o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados a los tres años desde su pase a la situación de morosos o dudosos. Este plazo podrá ser de cuatro años cuando medien circunstancias objetivas que mejoren las expectativas de recuperación de los saldos, tales como pactos financieros expresos, planes de viabilidad, percepción de los intereses pendientes, percepción parcial de los principales, afianzamiento o garantías complementarias suficientes, trabas o embargo de bienes u otras similares.

4.2 Cálculo del saldo muy dudoso.—Total de la deuda pendiente de cobro vencido o no vencido.

4.3 Cargo o provisiones.—Los saldos en esta situación se darán inmediatamente de baja en el activo del Balance con cargo a las provisiones que ya estuvieren constituidas o, en su defecto, con cargo a la Cuenta de Resultados, reflejándose dichos saldos hasta la total extinción de los derechos para su recuperación, mediante cuentas de orden, procediéndose, en el caso de que esto ocurra, a efectuar el correspondiente abono de resultados.

A estos efectos se considera que la prescripción de las deudas será de cinco años o quince para el caso de operación de tracto sucesivo (este apartado está pendiente de confirmación por la Comisión Jurídica).

5.ª *Contabilización:*

5.1 Se sugiere que para registrar contablemente lo anteriormente dicho se creen las siguientes cuentas de cuatro dígitos:

- 4560: Efectos morosos.
- 4561: Efectos dudosos.
- 4562: Efectos de muy dudoso cobro.
- 4350: Deudores morosos.
- 4351: Dudoso cobro.
- 4352: Deudores de muy dudoso cobro.

5.2 Igualmente las Compañías podrán unificar en las cuentas 4560, 4561 y 4562 todas aquellas cantidades que se deban imputar a las cuentas 4350, 4351 y 4352, respectivamente, al objeto de unificar en una sola cuenta los saldos morosos, dudosos y muy dudosos, tanto si las operaciones se han formalizado con recibos o con Letras.

5.3 Igualmente se sugiere la creación de las cuentas siguientes en el grupo 0 (cuentas de orden):

09. Operaciones en suspenso regularizadas (Cuenta de Activo).

09. Acreedores por operaciones en suspenso regularizadas (Cuenta de Pasivo).

6.ª *Aplicación para 1985:*

6.1 La clasificación de las deudas, según los criterios establecidos anteriormente, deberá realizarse en el Balance al 31 de diciembre de 1985, si bien, y en ambos casos, la antigüedad a tomar en consideración para establecer el porcentaje de provisiones a constituir será la que le correspondiera de haber entrado en mora o dudoso cobro en razón a la fecha de vencimiento del efecto.

6.2 No obstante, para los saldos de muy dudoso cobro, se seguirá lo establecido en el número 2, apartado 2.º, de la Orden.

7.ª *Destino del Fondo de Previsión de Riesgos:*

De acuerdo con la Disposición derogatoria de la Orden el Fondo de Previsión de Riesgos queda como una reserva de libre disposición. No obstante, el número 5, apartado 4.º, indica que podrán traspasarse a las provisiones reguladas en ella a efectos de las dotaciones mínimas exigidas.

8.ª *Provisiones para clientes de dudoso cobro establecidas en la fecha de la entrada en vigor de la Orden:*

8.1 Quedarán integradas en la primera dotación que se realice de acuerdo con los criterios indicados anteriormente.

8.2 Si la provisión resultante de la primera valoración como consecuencia de los criterios contenidos en la presente nota resultara superior a la provisión constituida, la diferencia se considerará gasto deducible en el ejercicio 1985.

8.3 Si la provisión resultante fuera inferior a la constituida podrá mantenerse esta provisión hasta que la aplicación de los nuevos criterios alcance a dicha provisión.

9.ª *Dotación genérica del 1,5 por 100:*

La Orden establece que, como mínimo, tendrá que dotarse del 1,5 por 100 de las inversiones crediticias. Esto supone que si el cálculo de las dotaciones anteriores es inferior al 1,5 por 100 habrá que hacer una dotación complementaria hasta alcanzar este nivel. No obstante, las Empresas que no cuenten con medios necesarios para calcular la provisión individualizada descrita anteriormente podrán dotar alternativamente al porcentaje del 1,5 por 100 hasta el ejercicio cerrado en 1988.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1985.—El Director general, José María García Alonso.

Sr. Subdirector general de Entidades Financieras.